

147-2015

## Amparo

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con cuarenta y un minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por las abogadas [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de apoderadas del señor [REDACTED], conocido por [REDACTED], quien actúa como Presidente y Representante Legal del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, motivación de las resoluciones y defensa.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

### *Analizado el proceso y considerando:*

I. 1. En síntesis, el TEG expuso en su demanda que la SCA, mediante Sentencia del 8-XII-2014, declaró la ilegalidad de las resoluciones del 20-X-2011 y 7-IX-2012, emitidas en el proceso sancionador ref. 69-TEG-2010. Al respecto, manifiesta que el día 14-VII-2010, el señor [REDACTED] presentó ante sus oficinas, en representación del Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), una denuncia en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], por actuaciones realizadas mientras fungían como miembros de la mencionada institución. La denuncia, que se basaba en la supuesta inasistencia de los mencionados servidores públicos a la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Panamá en octubre de 2009, fue admitida por la supuesta transgresión al deber ético de cumplimiento, así como a las prohibiciones éticas de prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.

Como resultado del proceso administrativo sancionatorio, el TEG emitió su resolución final el 20-X-2011, en la que concluyó que los funcionarios transgredieron la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado, por lo cual se les sancionó con una amonestación escrita. Inconformes con el resultado, los sancionados interpusieron un recurso de revisión, sin embargo, este fue desestimado mediante resolución del 7-IX-2012.

En virtud de lo anterior, los sancionados presentaron el 18-IX-2012 una demanda ante la

SCA, la cual admitió la petición y ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado. Finalmente, la SCA emitió sentencia el 8-XII-2014, mediante la cual declaró ilegales las actuaciones del TEG.

En relación con ello, sostuvo que dicha sentencia es lesiva de “sus derechos”, ya que la actividad jurisdiccional de la SCA consiste en contrastar los actos administrativos impugnados con el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, la SCA, al realizar el examen de legalidad de los actos emitidos, no se limitó a confrontarlos con la normativa pertinente, sino que, en exceso de sus facultades, revaloró la prueba que en su oportunidad había sido valorada en sede administrativa. Y es que, si bien se reconoce la facultad de la SCA para analizar la pertinencia, conducencia e idoneidad de las pruebas presentadas en un proceso administrativo, esta se limita a los casos en los que se genera indefensión a alguna de las partes, se realicen fuera de los parámetros de ley o no se encuentren sometidas al principio de congruencia; lo cual no era el caso, pues la valoración se efectuó teniendo en cuenta el ahora derogado Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), respetando el principio de congruencia, así como todas las garantías y principios aplicables al procedimiento administrativo.

Asimismo, consideró que la SCA no expresó las razones por las cuales el TEG transgredió lo dispuesto en el art. 59 del RLEG y el principio de tipicidad. Y es que únicamente se proporcionó un argumento escueto y confuso que confundía tipicidad con valoración de la prueba y con excluyente de responsabilidad, pues, en todo caso, la falta de valoración de la prueba atribuida hubiera generado una estimación parcial de los elementos probatorios, no se hubiera tratado de una falta de tipicidad.

Finalmente, alegó que la SCA no estableció en el auto de admisión de la demanda cuál era el objeto del proceso, por lo que no se tuvo la oportunidad de justificar en debida forma la legalidad de los actos impugnados, pues fue hasta la sentencia que se enumeraron las disposiciones y los derechos cuya violación sería constatada.

En virtud de lo anterior, consideró que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica – en relación con el principio de legalidad–, a una resolución motivada y defensa.

2. A. Por resolución de fecha 27-III-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la SCA el 8-XII-2014, en el proceso 325-2012, mediante la cual se declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, emitidas por el TEG, en el marco del procedimiento

administrativo sancionatorio de ref. 69-TEG-2010.

B. En el mismo auto, por un lado, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que, durante la tramitación del presente proceso de amparo, las anotaciones referentes a las sanciones impuestas a los señores [REDACTED] y [REDACTED] no podrían ser sustraídas del Registro de Personas Sancionadas por infracciones a la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y, por el otro, se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual informó que sí pronunció el acto controvertido, pero afirmó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

C. Finalmente, se le confirió audiencia, por un lado, a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella; y, por el otro, a los señores [REDACTED] y [REDACTED], con el fin de posibilitar su intervención como terceros beneficiados con el acto reclamado, pero quienes no comparecieron durante la tramitación del presente proceso.

3. Por auto de fecha 14-V-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se le pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

La SCA alegó, en síntesis, que estaba habilitada para ejercer una plena jurisdicción, por lo que podía enjuiciar todas las cuestiones planteadas en el litigio y, así, tutelar los derechos de las partes, ya que no es meramente revisora de lo actuado en sede administrativa, sino que en ella se origina un verdadero proceso, cuyo control de circunscribe a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados. En ese sentido, reducir el conocimiento del proceso contencioso administrativo a cuestiones de estricta legalidad, excluyendo el estudio del fondo de los asuntos, implicaría realizar una interpretación que atenta contra el Estado de Derecho, el cual impone la plena fiscalización de los actos de la Administración Pública.

Por otro lado, sostuvo que en la sentencia impugnada se detalló en un orden lógico, coherente y ordenado toda la argumentación que permitió concluir que el TEG no valoró adecuadamente toda la prueba vertida en sede administrativa, por lo que no contaba con los elementos suficientes para adecuar la conducta de los señores [REDACTED] y [REDACTED] a la prohibición ética descrita en el art. 6 letra h) de la LEG derogada.

Finalmente, arguyó que, por medio de auto del 20-IX-2012, se admitió la demanda y la

ampliación presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra de las resoluciones del TEG de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, la cual se notificó a la mencionada autoridad el mismo día. Por medio de auto del 14-IX-2012 se tuvo por ampliada la demanda y se le notificó al TEG el 5-VII-2013. Además, el art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) establece los requisitos de admisión, entre los que se encuentra el de expresar el derecho que ha sido vulnerado y la manera de transgresión que genera un agravio, transgresiones a las que se ciñó la admisión, quedando así delimitado el proceso. Asimismo, señaló que el TEG tuvo conocimiento de todos los escritos presentados por los demandantes y, al rendir el informe requerido, contestó punto por punto a lo argumentado en la demanda. En ese sentido, aseveró que el objeto de control estuvo delimitado desde el inicio del proceso.

En virtud de todo lo expresado, consideró que no se han vulnerados los derechos invocados por el actor en el presente amparo.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 23-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía a la parte actora establecer la existencia del agravio que la autoridad demandada le causó en sus derechos constitucionales, *y a la parte actora*, la cual ratificó los argumentos expuestos en su demanda.

5. Por resolución del 1-IX-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad al art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora ofreció la prueba que estimó pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 24-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn.

A. La Fiscal de la Corte sostuvo, luego de aludir a ciertos criterios jurisprudenciales de este Tribunal, a la prueba incorporada al expediente y a determinadas disposiciones infraconstitucionales, que la SCA vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues revaloró la prueba que había sido aportada dentro del proceso administrativo, facultad que, según los arts. 21 n° 2 y 12 letra d) de la LEG y 59 del RLEG, era atribución del TEG. Asimismo, consideró que la sentencia de la SCA carecía de una deliberación justificable y clara sobre el caso en particular, por lo cual existía vulneración del derecho a una resolución motivada. Finalmente, consideró que no se presentaron las pruebas necesarias para hacer una valoración respecto a la vulneración del derecho de defensa. La parte actora, en lo esencial, reiteró los argumentos expuestos en sus

anteriores intervenciones. La autoridad demandada no hizo uso de la audiencia conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

**II.** El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, previa depuración, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos fundamentales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V), y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

**III. I. A.** Se advierte que, en la Resolución del 27-III-2015 de este amparo, se admitió la demanda en contra de la sentencia pronunciada por la SCA el 8-XII-2014, en el proceso 325-2012, mediante la cual se declaró la ilegalidad de las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, emitidas por el TEG, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de ref. 69-TEG-2010. Dicha admisión se debió, entre otras razones, a que dicho acto presuntamente vulneró el derecho a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–, puesto que la SCA excedió sus competencias, ya que no se limitó a confrontar el acto reclamado con el ordenamiento jurídico vigente, sino que revaloró la prueba que en su oportunidad había sido valorada en sede administrativa, invadiendo con ello las atribuciones del TEG.

**B.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que, tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia –v.gr, las Resoluciones de 12-V-2003 y 5-II-2004, Amps. 217-2003 y 32-2004, respectivamente–, en el proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado tiene trascendencia constitucional, pues si aquellas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos –consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*.

Dicha situación motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva, pues decidir sobre lo planteado en la demanda cuando es evidente la falta de una fundamentación constitucional significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones.

**C.** Aplicando las anteriores nociones al caso en concreto, se advierte que, si bien el TEG

utiliza a lo largo de su demanda una serie de argumentos a través de los cuales pretende fundamentar la existencia de un supuesto perjuicio constitucional a su esfera jurídica, como consecuencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dichos argumentos se encuentran realmente dirigidos a que este Tribunal examine, desde una perspectiva infraconstitucional, las competencias de la SCA para conocer de las controversias relativas a la legalidad de los actos administrativos, establecidas en los arts. 2 y 3 de la LJCA. En ese sentido, es necesario aclarar que controlar tales aspectos implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y a la esfera de competencias de la SCA, quien, como autoridad demandada, se encuentra facultada para conocer los procesos y adoptar las resoluciones correspondientes en materia administrativa, con base en lo dispuesto en la legislación secundaria aplicable.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo formulado por el TEG. En virtud de tal defecto en la pretensión de amparo, *deberá sobreseerse este punto*.

2. Depurada la pretensión, el objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si la SCA, mediante la sentencia del 8-XII-2014, vulneró los derechos de defensa y a una resolución motivada del TEG, al no haber establecido desde el inicio del proceso contencioso administrativo el parámetro de control de los actos impugnados ni haber expresado razones suficientes sobre la supuesta transgresión a lo dispuesto en el art. 59 del RLEG y al principio de tipicidad por parte del TEG.

**IV.** 1. Respecto al *derecho de defensa (art. 12 Cn.)*, se ha sostenido –v.gr., Sentencias del 4-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 1112-2008 y 404-2008, respectivamente– que este presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introduzcan elementos de prueba y a realizar todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona el ser asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr. , en la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 308-2008– que el *derecho a una resolución de fondo* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una

situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

*I. A.* Las partes procesales aportaron como prueba documental, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación de la sentencia del 20-X-2011, pronunciada por el TEG, mediante la cual se declaró que los señores [REDACTED] y [REDACTED], por un lado, no transgredieron la prohibición ética de prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados, establecida en el art. 6 letra b) de la LEG; y, por el otro, transgredieron la prohibición ética de “utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado”, establecida en el art. 6 letra h) de la LEG, por lo que se les impuso la sanción de amonestación escrita; *(ii)* certificación de la resolución de fecha 7-IX-2012, pronunciada por el TEG, por medio de la cual se desestimó el recurso de revisión interpuesto por los señores [REDACTED] y [REDACTED] y se confirmó la sentencia del 20-X-2011 antes mencionada; y *(iii)* copia simple de la sentencia del 8-XII-2014, emitida por la SCA en proceso ref. 325-2012, mediante la cual se declararon ilegales las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, pronunciadas por el TEG, por haber vulnerado el principio de tipicidad; en consecuencia, se estableció, como medida para restablecer el derecho vulnerado, que el TEG no podía sancionar a los funcionarios mencionados, incorporarlos al Registro de Servidores Públicos Sancionados ni remitir las certificaciones correspondientes a las instituciones del Ministerio Público, el Tribunal de Servicio Civil, la Corte de Cuentas de la República y a los expedientes de los servidores sancionados.

*B.* De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones mencionadas en el párrafo que antecede se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. En cuanto a la copia simple presentada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del CPCM, dado

que no se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el TEG admitió la denuncia interpuesta en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], por la supuesta transgresión al deber ético de cumplimiento y a las prohibiciones éticas de prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado –arts. 5 letra b) y 6 letras b) y h) de la LEG [derogada]–; (ii) el TEG consideró que la prohibición ética de “utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado” tenía mayor correspondencia con el hecho alegado por el denunciante –la inasistencia de los señores [REDACTED] y [REDACTED] a la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana efectuada en Panamá del 28 al 30 de octubre de 2009–, por lo que no se analizó la vulneración al deber ético de cumplimiento; (iii) teniendo en cuenta los diversos alegatos y la prueba presentada en el procedimiento administrativo, el TEG consideró, por un lado, que no se acreditó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] hayan transgredido la prohibición ética de prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados; y, por el otro, que los mencionados funcionarios, al no asistir a la Ronda de Talleres mencionada y no reembolsar los viáticos y gastos correspondientes a los días 26, 27 y 28 de octubre de 2009, quebrantaron la prohibición ética de “utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado”; (iv) el TEG, al verificar que era la primera vez que los señores [REDACTED] y [REDACTED] incumplían con los deberes y prohibiciones establecidos en la LEG, les impuso la sanción de amonestación escrita; (v) los apoderados de los señores [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de revocatoria en contra de la sentencia del 20-X-2011, el cual fue desestimado por medio de la resolución del TEG de fecha 7-IX-2012; (vi) la SCA admitió la demanda presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra de las resoluciones del TEG de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, alegando vulneración al principio de tipicidad, pues no se usaron indebidamente los bienes y patrimonio del Estado; al art. 18 de la LEG derogada, en concordancia con los arts. 71-76 de la Cn., relacionados con el art. 15 de los Estatutos del Sindicato de Empleados del CNJ, pues la denuncia no la presentó un ciudadano, sino una persona que actuaba en nombre de una persona jurídica, para lo cual necesitaba acuerdo previo de su junta directiva; al art. 59 del RLEG derogado, pues no fueron valoradas las pruebas presentadas ante el TEG conforme a la sana



crítica; y al art. 9 de la Ley del CNJ, pues se tuvo que haber sancionado al Pleno de esa institución, pues fue este el que autorizó las actuaciones de dos de sus miembros; (vii) el TEG, al contestar el informe requerido de conformidad con el art. 24 de la LJCA, controvertió de modo expreso las cuatro ilegalidades señaladas por la parte actora en dicho proceso; (viii) la SCA concluyó que la actuación del TEG fue ilegal, pues vulneró el principio de tipicidad al sancionar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] por la comisión de la prohibición establecida en el art. 6 letra h) de la LEG derogada, sin haberles comprobado de manera fehaciente la conducta reprochable; (ix) la SCA, al haber establecido la ilegalidad de los actos impugnados en los términos antes expuestos, consideró que era inoficioso entrar a conocer los demás puntos alegados por la parte demandante; y (x) la SCA, de conformidad con lo prescrito en el art. 32 de la LJCA, estableció como medida para restablecer el derecho vulnerado que el TEG no podía sancionar con amonestación por escrito a los señores [REDACTED] y [REDACTED], incorporarlos al Registro de Servidores Públicos Sancionados ni remitir las certificaciones correspondientes a las instituciones del Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y a los expedientes de los servidores sancionados.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el pretensor. Así, en primer lugar, se analizará la presunta vulneración del derecho de defensa, por no haberse establecido desde el inicio del proceso contencioso administrativo el parámetro de control de los actos impugnados.

Al respecto, la parte demandante aseveró que, al no haberse enunciado al inicio del proceso los puntos que serían examinados dentro del mismo, no se tuvo la oportunidad de justificar en debida forma la legalidad de los actos impugnados. Por su parte, la autoridad demandada arguyó que las resoluciones en las que se admitió la demanda y su ampliación fueron debidamente notificadas al TEG, por lo que tuvo conocimiento del objeto de control del proceso contencioso administrativo; asimismo, señaló que se dio cumplimiento al art. 10 de la LCJA, por lo que, como requisito de admisión de la demanda, estaba determinado el derecho que había sido vulnerado y se explicó la manera de transgresión que generaba un agravio, lo cual delimitó el proceso; finalmente, señaló que el TEG tuvo conocimiento de todos los escritos presentados por los demandantes y, al rendir el informe requerido, contestó punto por punto a lo argumentado en la demanda.

a. En razón de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que las notificaciones de las

decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación cuyo objeto es hacer saber personalmente a las partes lo ocurrido en el proceso que les vincula, para que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones y puedan ejercer plenamente sus derechos de audiencia y defensa. En el presente caso, la autoridad demandada expresó que las resoluciones de admisión y de ampliación de la demanda fueron notificadas al TEG el 20-IX-2012 y el 5-VII-2013, respectivamente, entregándole copia íntegra de las resoluciones pronunciadas, así como de la demanda y del escrito de ampliación de la misma; lo cual no ha sido controvertido por la parte demandante.

b. Ahora bien, el TEG alega que en las resoluciones de la SCA no se determinó el parámetro de control del proceso contencioso administrativo, lo que le impidió realizar una adecuada justificación o defensa de sus actuaciones. Al respecto, la SCA afirmó que la parte actora, al momento de rendir el informe del art. 24 de la LJCA, había reconocido que, si bien en las resoluciones no se especificaban los motivos de impugnación de sus actuaciones, estos se deducían de “...la demanda y los sucesivos escritos de ampliación de la misma...”; afirmación que tampoco ha sido controvertida por la parte actora.

Además, según el contenido de la sentencia pronunciada el 8-XII-2014, se observa que la SCA admitió la demanda presentada por los apoderados de los señores ■■■■ y ■■■■ en contra de las resoluciones del TEG de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012, por supuesta vulneración a: (i) el principio de tipicidad, pues no se usaron indebidamente los bienes y patrimonio del Estado; (ii) el art. 18 de la LEG, en concordancia con los arts. 71-76 de la Cn., relacionados con el art. 15 de los Estatutos del Sindicato de Empleados del CNJ, pues la denuncia no se presentó por un ciudadano, sino por una persona que actuaba en nombre de una persona jurídica, para lo cual necesitaba acuerdo previo de su junta directiva; (iii) el art. 59 del RLEG, pues no fueron valoradas las pruebas presentadas ante el TEG conforme a la sana crítica; y (iv) el art. 9 de la Ley del CNJ, pues se tuvo que haber sancionado al Pleno de esa institución, pues fue este el que autorizó las actuaciones de 2 de sus miembros. En relación con ello, se advierte que el TEG, cuando rindió el informe solicitado de conformidad con el art. 24 de la LJCA, controvertió claramente las cuatro ilegalidades señaladas por la parte actora en dicho proceso.

c. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se considera, primero, que la autoridad demandada puso en conocimiento del TEG el proceso instruido en su contra, con la finalidad de que hiciera los alegatos de defensa que considerara pertinentes; segundo, que el TEG se defendió

materialmente de los alegatos de ilegalidad efectuados por los demandantes en el proceso contencioso administrativo, los cuales constituían el parámetro de control de sus actuaciones, y, por último, que la SCA no conoció de un motivo de impugnación distinto de aquellos alegados por los demandantes.

En ese sentido, al haber estado definido desde el inicio el parámetro de control del proceso contencioso administrativo y haber defendido el TEG sus actuaciones conforme a los motivos de impugnación planteados, *no existió vulneración del derecho de defensa de la parte actora, por lo que este punto de la pretensión deberá desestimarse, declarando que no ha lugar el amparo solicitado.*

B. Seguidamente, se analizará la presunta vulneración al derecho a una resolución motivada, por no haberse expresado en la sentencia pronunciada por la SCA el 8-XII-2014 razones suficientes sobre la supuesta transgresión a lo dispuesto en el art. 59 del RLEG y al principio de tipicidad por parte del TEG.

a. La SCA consideró en su sentencia que la actuación del TEG fue ilegal, pues vulneró el principio de tipicidad al sancionar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] por la infracción a la prohibición establecida en el art. 6 letra h) de la LEG derogada, sin haberles comprobado de manera fehaciente la conducta reprochable. Para ello, realizó diversas consideraciones teóricas sobre la potestad sancionadora de la administración pública, sobre los principios del Derecho Administrativo Sancionador y sobre el principio de tipicidad, las cuales aplicó al caso concreto, cuyos hechos eran: que los funcionarios mencionados fueron invitados a participar en la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana efectuada en Panamá, del 26 al 30 de octubre de 2009 y, posteriormente, al V Aniversario de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), el cual se realizaría en Cartagena de Indias, Colombia, los días 29 y 30 de octubre del mismo año; el Pleno del CNJ los autorizó para asistir a ambos eventos, por lo que también se les autorizó el pago de los viáticos y gastos para cumplir con tales misiones oficiales; las fechas de los eventos fueron modificadas, lo que motivó que los aludidos funcionarios decidieran sin autorización del Pleno participar presencialmente en el evento que se realizaría en Colombia y participar mediante videoconferencia en el evento que se realizaría en Panamá. Según lo dicho, la conducta reprochable atribuida a los funcionarios mencionados fue haber usado indebidamente los viáticos y gastos asignados por el CNJ para la misión oficial que se realizaría en Panamá, pues no

asistieron a tal evento.

Respecto a lo anterior, la SCA sostuvo que “[p]ara la aplicación de una sanción no basta que los hechos constitutivos de la infracción sean probables o verosímiles[,] sino que deben estar debidamente acreditados para ser veraces, por lo que en el presente caso es evidente que se ha violado el artículo 59 del [RLEG] –derogado– y consecuentemente el principio de tipicidad, ya que no hay adecuación al tipo sancionatorio, porque no se comprobó de una manera directa, fehaciente y rigurosa por parte del [TEG] que los abogados [■] y [■], infringieran la prohibición establecida en el artículo 6 literal h) de la [LEG] –derogada–”. Específicamente, consideró que el TEG no valoró en su sentencia la certificación del punto 9.7 de la sesión n° 28-2010 celebrada por el Pleno del CNJ el 22-VII-2010, la cual, en su opinión, era “...prueba conducente, pertinente y útil, por lo que [...] debió haberse tomado en cuenta...”. Así, mediante la valoración de dicha certificación y de los otros medios de prueba, estimó que los señores ■ y ■ fueron autorizados para participar en las misiones oficiales a las que habían sido invitados y que el Pleno del CNJ tuvo por aclarada la participación de ambos en tales misiones y por esclarecidas las imputaciones que se les habían hecho. En ese sentido, la SCA, al realizar la valoración conjunta de los elementos probatorios, concluyó que “...los demandantes pudieron comprobar que *sí asistieron* a los eventos antes citados por lo que no cometieron la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado” (el resaltado es nuestro).

b. Ahora bien, se advierte que, al haber otorgado valor probatorio a la certificación del punto 9.7 de la sesión n° 28-2010 celebrada por el Pleno del CNJ el 22-VII-2010, la SCA infirió que los fondos que el Pleno del CNJ le asignó a los señores ■ y ■ fueron utilizados para los propósitos autorizados, es decir, para participar en las misiones oficiales que tuvieron lugar en Panamá y en Colombia. Sin embargo, de las propias consideraciones realizadas por la SCA se advierte que la mencionada certificación solo acreditaba que el Pleno del CNJ tuvo por cumplidas las misiones oficiales asignadas a los señores ■ y ■ y la modalidad de participación en la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana –por videoconferencia–, pero no hacía alusión a los fondos proporcionados en concepto de viáticos y gastos. A pesar de lo anterior, la SCA concluyó que la conducta de los señores ■ y ■ no se adecuaba a la prohibición ética de utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado.

En razón de ello, la SCA no explicó por qué del hecho de haber cumplido las misiones oficiales se derivaba que no se utilizaron indebidamente los bienes y patrimonio del Estado. No

puede dejarse de lado que lo que en realidad se estaba dilucidando era la conducta consistente en la utilización indebida de los fondos asignados en concepto de viáticos y gastos –terminales y de viaje– para la misión oficial en Panamá, y no el cumplimiento de la misión como tal.

Así, debe tenerse presente que, según el art. 1 inc. 1º del Reglamento de Viáticos del CNJ, por *viático* se entiende “...la cuota diaria que el [CNJ] reconozca para sufragar gastos de alojamiento, alimentación o de ambos a los funcionarios y empleados de la institución, nombrados por Ley de Salario o Contrato que viajen en misión oficial dentro o fuera del Territorio Nacional”. Asimismo, según la parte final del art. 11 del mencionado cuerpo jurídico, los *gastos terminales* se refieren “...al pago de impuestos del aeropuerto, taxi, propina, entre otros, por cada país de destino que cubra la misión, así como los gastos en que se incurra para la obtención de visa”. Por último, de conformidad con el art. 12 del aludido reglamento, se reconocen los *gastos de viaje* y se determina su cuota en relación con la región o país de destino. Del contenido de dichas disposiciones se advierte que los viáticos, gastos terminales y gastos de viaje implican una subvención en dinero que se abona a los funcionarios para que puedan trasladarse al punto de realización de una determinada misión oficial, sea dentro o fuera del territorio nacional.

Lo anterior implica que, para justificar que la conducta atribuida a los señores ■■■ y ■■■ no se adecuaba a la prohibición del art. 6 letra h) de la LEG derogada, la SCA debía dar razones de porqué, a pesar de que dichos funcionarios no asistieron a la Tercera Ronda de Talleres para la preparación de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana en Panamá, el hecho de recibir y no regresar las cantidades de dinero otorgadas en concepto de viáticos y gastos terminales y de viaje para asistir a tal evento –según la prueba, \$1007.50 a la abogada ■■■ y \$1537.50 al abogado ■■■– no implicaba utilización indebida de bienes y patrimonio del Estado. Y es que, según lo regulado en el Reglamento de Viáticos del CNJ, la mencionada asignación de fondos era para que los señores ■■■ y ■■■ asistieran al evento en Panamá, por lo que, al decidir participar en el mismo por medio de videoconferencia, la utilización de los fondos debía justificarse, pues para cumplir con la misión mediante la modalidad mencionada no era necesaria su utilización, al no implicar, para dicho evento, el traslado de un lugar a otro. Además, para el evento en Colombia ya se les habían asignado los correspondientes viáticos y gastos terminales y de viaje –\$1280.00 a cada uno de los funcionarios–. En ese sentido, aunque no se pone en duda el cumplimiento formal de ambas misiones oficiales –una de manera presencial y la otra por

videoconferencia–, la SCA no justificó su conclusión de que haber recibido una subvención para asistir a Panamá, sin haberlo hecho, no implicaba haber incurrido en la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.

c. En definitiva, las razones expuestas por la SCA en la sentencia del 8-XII-2014 no fueron suficientes para concluir en la ilegalidad de las resoluciones de fechas 20-X-2011 y 7-IX-2012 pronunciadas por el TEG, por lo que *la SCA vulneró el derecho a una resolución motivada. Por ello, es procedente estimar este punto de la pretensión incoada.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. En el presente caso, *el efecto restitutorio consistirá en invalidar la sentencia de la SCA del 8-XII-2014, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir nuevamente, en el plazo de quince días hábiles, una nueva resolución definitiva en el proceso ref. 325-2012, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia.*

En el presente caso se ordenó, como medida cautelar, que las anotaciones referentes a las sanciones impuestas a los señores [REDACTED] y [REDACTED] no podrían ser sustraídas del Registro de Personas Sancionadas por infracciones a la LEG. Teniendo en cuenta que dicha medida precautoria fue adoptada para asegurar la eficacia de la sentencia que esta Sala emitiera, dicha medida se mantendrá hasta el cumplimiento pleno de la misma, con el fin de resguardar el interés general salvaguardado por la actividad sancionadora que ejerce el TEG.

**POR TANTO:** con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 12 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo la pretensión promovida por las abogadas [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de apoderadas del señor [REDACTED], conocido por [REDACTED], quien actúa como Presidente y Representante Legal del Tribunal de Ética Gubernamental, en contra de la

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica; *(b) Declarase que no ha lugar* la pretensión promovida por las abogadas antedichas, en la calidad referida, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por no existir vulneración de su derecho de defensa; *(c) Declarase que lugar* la pretensión promovida por las abogadas aludidas, en la calidad mencionada, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración del derecho a una resolución motivada; *(d) Invalidase* la sentencia en virtud de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la ilegalidad de las decisiones del Tribunal de Ética Gubernamental del 20-X-2011 y 7-IX-2012 y todos los actos derivados del acto reclamado, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente, en el plazo de quince días hábiles, un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; y *(e) Notifíquese.*

-----J. B JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ---- FCO. E. ORTIZ R.---  
-----C S AVILES----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO  
SUSCRIBEN.----- E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.-

**NOTA:** La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental  
**ACLARA:** que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp is blue and contains the text: 'TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL', 'EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL', 'ASesoría JURÍDICA', and 'EL SALVADOR, C.A.'.